



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0357/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 61/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la cual intervinieron voluntariamente los señores Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción de Amparo incoada por ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, por resultar notoriamente improcedente, conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: EXIME de costas el proceso por tratarse de una Acción Constitucional.

TERCERO: Advierte a las partes que la presente decisión es susceptible de los recursos de tercería y revisión Constitucional.

Esta decisión fue notificada al licenciado José Fernando Tavares Estévez, en su condición de abogado del accionante en amparo, Roberto Antonio Espinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez –hoy recurrente–, el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014)¹; a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)²; y al licenciado Gerardo Ortiz, en su condición de abogado de los intervinientes voluntarios, Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014)³.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Roberto Antonio Espinal Rodríguez, vía Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)⁴, y al licenciado Gerardo Ortiz, en su condición de abogado de los intervinientes voluntarios en la acción de amparo, Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁵, a los fines de que, conforme al artículo 98 de la Ley núm. 137-11, depositaran sus respectivos escritos de defensa. Sin embargo, la parte recurrida y quienes fueron los intervinientes voluntarios no obtemperaron a la producción y depósito de los antedichos escritos de defensa.

¹ Constancia de notificación de la Sentencia número 61/2014, d/f 13/3/2014, emitida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago el 14/4/2014.

² Acto de notificación personal de la Sentencia número 61/2014, d/f 13/3/2014, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago el 22/4/2014.

³ Constancia de notificación de la Sentencia número 61/2014, d/f 13/3/2014, emitida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago el 17/11/2014.

⁴ Cfr. Constancia de notificación de recurso de revisión de acción de amparo, emitida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago el 6/5/2014.

⁵ Cfr. Constancia de notificación de recurso de revisión de acción de amparo, emitida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago el 17/11/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida, conforme a su contenido y dispositivo, declara inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El fundamento de la decisión, en síntesis, se basa en lo siguiente:

a. *Que analizadas las pruebas aportadas por las partes del proceso, se evidencia que en la especie existe un conflicto sobre la propiedad del bien reclamado, toda vez que existe (sic) dos matrículas, la No. 1636995 de fecha 28 de febrero del año 2006, expedida por la DGII a favor del señor ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, que fuera depositada por ante la fiscalía por el señor PLACIDO ALMONTE, quien dice ser el propietario de hecho del referido bien; y la No. 5325914 de fecha 11 de noviembre del año 2013, aportada por los señores BERNABER ESTEVEZ y JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ, quienes dicen que dicha matrícula le fue dada en empeño (prenda con desapoderamiento) conjuntamente con el vehículo en cuestión, por parte de los señores FRANCISCO GUILLERMO VERAS y LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.*

b. *Que así mismo ha sido aportado en audiencia un acto de venta mediante el cual, el señor ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, a nombre de quien se encuentra el vehículo según ambas matrículas, vende el referido bien a (sic) señor PLACIDO ALMONTE.*

c. “Que en la especie, de las pruebas aportadas se evidencia que el accionante ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, no es el propietario de hecho del vehículo reclamado, independientemente de que las matrículas estén emitidas a su nombre”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que por demás, la calidad del accionante ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ no ha sido probada por ante este tribunal, en tanto que este no ha comparecido de manera personal y los abogados que dicen actuar en su nombre no han aportado al tribunal un poder especial que permita evidenciar su calidad para accionar en su representación.*

e. “Que en tal sentido entiende el tribunal que procede declarar INADMISIBLE la Acción de Amparo, por resultar notoriamente improcedente”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, en el escrito introductorio de su recurso de revisión constitucional, formalmente pide la nulidad de la sentencia recurrida, la avocación del fondo de la acción de amparo y su consecuente acogimiento. Estas pretensiones las sustenta, entre otras cosas, en lo siguiente:

a. Que “la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo A-quo es contraria a las disposiciones expresas de la Constitución de la República, contenidas en el artículo 51.5.”.

b. *Que amparados en el artículo antes descrito, se colige que la sentencia impugnada mantiene una enajenación del derecho de propiedad privada, constitucionalmente consagrada, en un estado exento de las excepciones establecidas en el ordinal 5 del referido artículo, provocando severos daños al bien mueble ilegalmente secuestrado, debido a la ausencia de un proceso penal judicializado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Entre las argumentaciones del tribunal primitivo, se obvia indicar cuál sería la vía más expedita para restituir el derecho vulnerado, y esto es así porque no existe ninguna otra instancia jurisdiccional competente, sustentados en que los argumentos (sic) inadmisibles y sostenidos por el interviniente voluntario y acogidos por el tribunal hablan de operaciones civiles, lo que conduce a que el accionante intente acciones de cumplimiento civiles inexistentes en contra de su propio patrimonio, obligándolo a actuar en contra de su interés frente a actos que nunca han existido.*
- d. *No obstante la ilegalidad contenida en la sentencia de ponderar documentos que nunca estudió la parte accionante, estos ratifican la depuración del derecho de propiedad reclamado, pues le confieren el derecho de propiedad al señor **ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ**, tal como indica la matrícula No. 5325914, de fecha 11 de noviembre de 2013.*
- e. *La cuestionada calidad del accionante por falta de comparecencia y poder de representación del abogado actuante, es contraria a la presunción de representación ad litem del abogado por parte del Tribunal y no por la contra parte a quien se le opone como litigante en procura de defender intereses, así lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia (B.J. No. 1213, Diciembre 2011).*
- f. *El referente jurisprudencial, invocado por el principio de supletoriedad del derecho común, evidencia que el cuestionamiento del poder del abogado debe provenir de la parte contraria del litigio no así del tribunal donde se dirime el pleito, es decir, es a solicitud de parte no de oficio, incurriendo el tribunal en un exceso de facultades impropias de una materia urgente y expresa como es el amparo, así mismo la comparecencia personal es dispensable en esta materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Sobre la intervención voluntaria, la parte accionante solicitó que se declarase inadmisibile, sin embargo el tribunal no falla dicho pedimento incidental y no obstante declara inadmisibile la acción por improcedente, no se pronuncia sobre dicho pedimento antes de utilizar las piezas anexas a dicha instancia, que si bien no afecta en nada la suerte del litigio si representa un atentado contra el derecho de defensa del accionante, pues al ser presentada durante la audiencia y no ser proporcionada a la parte contraria se obtuvo una sentencia que estatuye sobre documentos debatidos unilateralmente dando al traste con el principio de contrariedad de todo juicio público y oral.*

h. *Que en el caso que nos ocupa se trata de que las autoridades del Ministerio Público, han hecho uso insensato de la facultad investigativa al mantener en su poder el vehículo secuestrado sin ofrecer pruebas fehacientes por escrito o digital, más allá de todo tiempo razonable para la indagación de cualquier denuncia que le atribuya el derecho de propiedad del indicado vehículo de motor a otra persona que no sea el accionante, aspecto que para dar respuesta es de muy poca complejidad que puede investigarse con simplemente encender una computadora por varios minutos o a lo sumo una hora; y después de eso certificar que existe una denuncia y proceder con el protocolo de lugar; cosa que no han hecho no obstante ponérsele en mora. Estos hechos vulneran los derechos fundamentales, como son la violación del derecho al plazo razonable contenido implícitamente en el derecho al debido proceso y derecho de propiedad contemplados en los artículos 40.15, 51 y 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República y los pactos internacionales relativos al debido proceso, al no poder usar el demandante en amparo el vehículo secuestrado e impidiendo el ejercicio cotidiano de su vida en todos los renglones de la vida social bajo la amenaza agobiante y vil de perder parte de su patrimonio legítimo, constituyendo este hecho una paralización de su actividad diaria.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que el secuestro por tiempo indefinido de los bienes muebles propiedad del accionante, por parte del Ministerio Público, en manos de la Licda. Ángela Ruiz, Fiscal Adjunta, constituye una flagrante violación a los derechos constitucionales del agraviado, que rompen con los principios de un Estado de Derecho y que de manera burda irrespeta el debido proceso de ley que contempla nuestra Constitución que establece el plazo razonable. En ese sentido la devolución de un bien secuestrado procede desde el momento en que se pueda prescindir de ellos, siempre y cuando no estén sometidos a decomiso, y que los mismos serán entregados a la persona de cuyo poder se obtuvieron, de acuerdo al artículo 190 del Código Procesal Penal, no estableciendo de manera veraz los agraviantes la situación que les ha impedido hacer las supuestas investigaciones.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada tanto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), como a los intervinientes voluntarios en la acción de amparo, señores Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11.

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito planteando sus argumentos sobre el recurso de revisión constitucional y sustanciando sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificado de propiedad de vehículo de motor número 1636995, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).
2. Acto de venta bajo firma privada intervenido entre Roberto Antonio Espinal Rodríguez –vendedor– y Plácido Almonte –comprador– el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), legalizadas las firmas por el licenciado José Rafael Rodríguez, notario público de los del número para el municipio Santiago.
3. Certificación de desistimiento de acción penal emitida por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).
4. Denuncia número 3051, presentada ante la Unidad de Atención al Usuario, Recepción de Denuncias y Querellas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Plácido Almonte, el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).
5. Duplicado de certificado de propiedad de vehículo de motor número 5325914, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).
6. Denuncia número 2013-402, presentada ante la Unidad de Atención al Usuario, Recepción de Denuncias y Querellas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Plácido Almonte, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).
7. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de querrela en acción pública a instancia privada con constitución en actor civil interpuesta por Bernaber Estévez incoada contra Plácido Almonte, Luís Ernesto González Rodríguez y Francisco Guillermo Veras, por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal dominicano, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
9. Solicitud de entrega de vehículo depositada por los señores Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el primero (1º) de marzo de dos mil catorce (2014).
10. Acto número 53-2014, del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de intimación de devolución de bien mueble retenido.
11. Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó en ocasión de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mantiene retenido el vehículo de motor tipo jeep, marca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1998, color negro, registro y placa número G126160, chasis número JA4MT31PXWP045981, cuya propiedad alega tener Roberto Antonio Espinal Rodríguez, conforme a los certificados de propiedad (matrículas) números 1636995 y 5325914, expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En tal virtud, Roberto Antonio Espinal Rodríguez interpuso una acción constitucional de amparo en la cual intervinieron voluntariamente Bernaber de Jesús Estévez y Juan Francisco Rodríguez, alegando igualmente detentar derechos de propiedad sobre el indicado vehículo de motor. En tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante su Sentencia núm. 61/2014, del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile la citada acción por resultar notoriamente improcedente. Al estar en desacuerdo con la decisión de marras, el recurrente interpuso la revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa es admisible por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la citada ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.
- d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que nos permitirá realizar algunas precisiones sobre el carácter representativo de la acción de amparo, al tiempo de continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11⁶.

⁶ Dicho artículo reza: “**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mantiene retenido en sus depósitos el vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1998, color negro, registro y placa número G126160, chasis número JA4MT31PXWP045981, debido a que a la fecha –a raíz de varios sucesos y peticiones realizadas por las partes– no ha podido constatar quién es su verdadero propietario, situación que ha generado el presente conflicto.

b. En tal sentido, es preciso indicar que la propiedad del mismo figura registrada a favor de Roberto Antonio Espinal Rodríguez ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)⁷; sin embargo, el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), vendió⁸ el susodicho vehículo a Plácido Almonte. No obstante la venta anterior, el traspaso del derecho de propiedad a favor del comprador nunca fue tramitado, por lo que a la fecha subsiste el consabido registro de propiedad.

c. El diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), Plácido Almonte –en apariencia– rentó el indicado vehículo de motor⁹ a Francisco Guillermo Veras, quien conjuntamente con Luis Ernesto González Rodríguez, en virtud de la matrícula

del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

⁷ Certificados de propiedad de vehículo de motor (matrículas) números 1636995 y 5325914, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el 28/2/2006 y 11/11/2013, respectivamente.

⁸ Acto de venta bajo firma privada intervenido entre Roberto Antonio Espinal Rodríguez –vendedor– y Plácido Almonte – comprador– el 30/9/2011, legalizadas sus firmas por José Rafael Rodríguez, notario público de los del número para el municipio Santiago (el cual no se encuentra registrado ante el Registro Civil).

⁹ Denuncia número 2013-402, presentada ante la Unidad de Atención al Usuario, Recepción de Denuncias y Querellas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Plácido Almonte e/f 10/10/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original número 5325914, tomó un préstamo –dando en garantía prendaria con desapoderamiento el susodicho vehículo de motor– a Bernaber Estévez¹⁰.

d. Bernaber Estévez argumenta que, ante la falta de pago y la imposibilidad de materializar el mismo, sus deudores –Francisco Guillermo Veras y Luis Ernesto González Rodríguez– le manifestaron que vendiera el bien mueble que le fue dado en garantía con la matrícula original número 5325914 para que recuperara su dinero. En efecto, Bernaber Estévez le propuso –verbalmente– la venta del vehículo de marras a Juan Francisco Rodríguez, a quien posteriormente, al encontrarse utilizándolo, el vehículo le fue despojado por Plácido Almonte bajo el argumento de que es el auténtico propietario y que el mismo le había sido robado.

e. Ante la situación anterior y las partes no arribar a acuerdo alguno en cuanto al traslado de la cosa de manos del poseedor –Juan Francisco Rodríguez– a las de quien aduce ostentar la propiedad –Plácido Almonte– el vehículo fue puesto en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien lo retiene en sus depósitos hasta tanto sea resuelta la problemática en cuanto a la comprobación de su legítimo propietario.

f. Plácido Almonte había tramitado una denuncia por robo del vehículo de motor de que se trata. Asimismo, por su lado, Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez tramitaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), una querrela con constitución en actores civiles contra Plácido Almonte, Francisco Guillermo Veras y Luis Ernesto González Rodríguez por presunta violación de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código

¹⁰ Cfr. Escrito de querrela en acción pública a instancia privada con constitución en actor civil interpuesta por Bernaber Estévez incoada contra Plácido Almonte, Luís Ernesto González Rodríguez y Francisco Guillermo Veras, por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal dominicano, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, e/f 20/12/2013.

Cfr. Solicitud de entrega de vehículo depositada por los señores Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, e/f 1/3/2014.

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal dominicano¹¹. Ninguna de estas –la denuncia o la querrela–, conforme a la glosa procesal y a los argumentos de la parte recurrente, ha sido judicializada.

g. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago no ha dado respuesta a las intimaciones y solicitudes de devolución del vehículo de motor que – independientemente– le fueron sometidas por Roberto Antonio Espinal Rodríguez¹², Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez¹³, de donde se infiere su negativa en entregar el bien mueble de que se trata hasta tanto tenga conocimiento de quién goza de la prerrogativa de ser el verdadero propietario.

h. Ante tal negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Roberto Antonio Espinal Rodríguez interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el fin de que le sea devuelto dicho bien. La acción fue inadmitida por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 61/2014, del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), en base a que

en la especie existe un conflicto sobre la propiedad del bien reclamado, toda vez que existe (sic) dos matriculas, la No. 1636995 de fecha 28 de febrero del año 2006, expedida por la DGII a favor del señor ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, que fuera depositada por ante la fiscalía por el señor PLACIDO ALMONTE, quien dice ser el propietario de hecho del referido bien; y la No. 5325914 de fecha 11 de noviembre del año 2013, aportada por los señores BERNABER ESTEVEZ y JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ, quienes dicen que dicha matrícula le fue dada en empeño

¹¹ Disposiciones que tipifican los delitos de asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza, respectivamente.

¹² Cfr. Acto número 53-2014, d/f 6/3/2014, instrumentado por Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de intimación de devolución de bien mueble retenido.

¹³ Cfr. Solicitud de entrega de vehículo depositada el 1/3/2014, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(prenda con desapoderamiento) conjuntamente con el vehículo en cuestión, por parte de los señores FRANCISCO GUILLERMO VERAS y LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Que así mismo ha sido aportado en audiencia un acto de venta mediante el cual, el señor ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, a nombre de quien se encuentra el vehículo según ambas matrículas, vende el referido bien a (sic) señor PLACIDO ALMONTE.

Que en la especie, de las pruebas aportadas se evidencia que el accionante ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, no es el propietario de hecho del vehículo reclamado, independientemente de que las matrículas estén emitidas a su nombre.

i. Antes del Tribunal verificar si el juez de amparo obró de conformidad o no a la normativa procesal constitucional vigente –Ley núm. 137-11–, en cuanto a que se aprestó a declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, resulta oportuno referirnos en cuanto al criterio sostenido por este respecto de la representación del accionante y sus abogados en el discurrir del citado proceso de amparo. Al efecto, en la sentencia recurrida, el juez de amparo consideró:

Que por demás, la calidad del accionante ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ no ha sido probada por ante este tribunal, en tanto que este no ha comparecido de manera personal y los abogados que dicen actuar en su nombre no han aportado al tribunal un poder especial que permita evidenciar su calidad para accionar en su representación.¹⁴

¹⁴ Sentencia número 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13/3/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido, precisaremos por qué la acción de amparo reviste un proceso de carácter representativo, es decir, que en su discurrir las partes tienen la facultad de hacerse representar ante el juez o tribunal de amparo por un profesional del derecho revestido de un mandato *ad-litem*.

k. Al respecto, conviene remitirnos al contenido del artículo 72 constitucional, que instituye la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.¹⁵

l. En igual medida, la Ley núm. 137-11, en su artículo 76.2, en cuanto al procedimiento para accionar en amparo, dispone:

La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:
(...),

¹⁵ Los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.¹⁶

(...).

m. Lo anterior es complementado por el principio de informalidad de la acción de amparo, el cual, conforme al artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, expresa: “Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva”.

n. Así, tomando como referencia los textos anteriores, vemos que el amparo es un proceso constitucional de carácter representativo en la medida en que el titular de derechos fundamentales objeto de amenaza o afectación, para reclamar su tutela, puede delegar –así como los demás actores del proceso– su representación en justicia a un abogado o profesional del derecho a los fines de que este, ante el juez o tribunal de amparo, pueda postular como si se tratase de sí mismo en los debates. Lo anterior se realiza a través de un mandato *ad-litem*, es decir, que –en principio– no es imprescindible la comparecencia personal del reclamante –o cualquier otro actor– al juicio de amparo, salvo que el juez lo estime necesario para la efectiva sustanciación del proceso.

o. En ese tenor, es necesario recordar que en ocasión de un mandato *ad-litem* no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio– la presentación de un poder de representación *ad-litem* para

¹⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postular por una persona física. Al respecto, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener que

*el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo.*¹⁷

*(...) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa.*¹⁸

p. Por todo lo anterior, este colegiado considera que se equivocó el juez de amparo cuando en la sentencia impugnada –aun declarando la notoria improcedencia de la acción de amparo– dedujo que el accionante carece de calidad al no haber comparecido personalmente al proceso, omitiendo tanto que este se encontraba siendo representado por profesionales del derecho como que el proceso de amparo no se detiene por la ausencia de alguna de las partes, conforme al artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11¹⁹; por igual, erró el indicado juez cuando sostuvo que los abogados del accionante en amparo no aportaron un poder especial de representación, pues ello no era necesario, conforme expusimos *ut supra*, ya que su mandato *ad-litem* para dar curso a la referida acción de amparo se desprende de la defensa de intereses

¹⁷ Casación. Materia: Civil. Sentencia número 2, del 3 de abril de 2013. B.J. 1229. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
¹⁸ Casación. Materia: Penal. Sentencia número 7, del 14 de octubre de 2013. B.J. 1235. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
¹⁹ Casación. Materia: Tierras Sentencia número 19, del 21 de diciembre de 2012. B.J. 1225. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁹ Dicho artículo reza: “**Celebración de la audiencia.** Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: (...), 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días (...).” El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estos asumieron en el juicio de amparo celebrado al efecto y sobre la cual no obra manifestación alguna de denegación por parte del reclamante.

q. Hechas las precisiones anteriores procederemos a analizar los planteamientos del recurrente respecto a los argumentos desarrollados por el juez *a-quo* para declarar la inadmisibilidad de su acción por estimar que la misma resulta ser notoriamente improcedente.

r. El recurrente, Roberto Antonio Espinal Rodríguez, aduce que el juez de amparo con su sentencia incurrió en una arbitrariedad manifiesta al no disponer la entrega de un bien mueble ilegalmente secuestrado y cuya propiedad fue demostrada mediante los documentos precariamente valorados, debido a la ausencia de un proceso penal judicializado, lo que se traduce en una violación a su derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

s. Al respecto, el artículo 51.5 de la Carta Magna establece una excepción a la enajenación de la propiedad, en los términos siguientes:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

(...),

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; (...).

t. Así, pues, conforme a la disposición anterior, la persona se puede ver limitada –de manera justificada– en su derecho de propiedad cuando el bien forma parte o comporta el cuerpo de un crimen o delito, lo cual da lugar a que se pueda proceder a su incautación, secuestro, confiscación o decomiso, según amerite el caso.

u. Sobre la entrega o devolución de bienes en esta condición, es decir, que se encuentren como cuerpo de delito, ha estimado el Tribunal Constitucional²⁰ que no puede –ni de hecho debe– ser reclamada dicha pretensión mediante una acción de amparo, ya que existe otra vía judicial efectiva que hace inadmisibile la acción de amparo, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, esto es, ante el juez de la instrucción correspondiente mediante el proceso de resolución de peticiones consagrado en los artículos 190²¹ y 292²² del Código Procesal Penal.

v. Y dicho silogismo se debe, tal y como indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0170/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) –refiriéndose al contenido de los precedentes TC/0041/12 y TC/0084/12– a que:

²⁰ En sus precedentes TC/0041/12 d/f 13/9/2012 y TC/0084/12 d/f 15/12/2012, reiterados en los precedentes TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0283/14, TC/0341/14 y TC/0170/15.

²¹ Dicho artículo reza: “**Devolución.** *Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, análogamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*”

²² Dicho artículo reza: “**Resolución de peticiones.** *Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El sustento del referido criterio es la existencia de un proceso penal abierto, razón por la cual en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.

w. No obstante, en el presente caso, aun no se ha demostrado la existencia de un proceso penal abierto; de lo que se trata es de un vehículo de motor que fue puesto en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, no como cuerpo de un crimen o delito –por lo que no ha operado un secuestro, incautación, confiscación o decomiso–, sino porque existe un conflicto en cuanto a su propiedad –la cual es discutida entre cuatro (4) personas– que no debe ser tramitado mediante el proceso de resolución de peticiones ante un juez de la instrucción como una vía judicial efectiva para resolver la cuestión planteada por la vía del amparo.

x. Además, inferir que el proceso de resolución de peticiones ante el juez de la instrucción resulta efectivo, en la especie, sería entender que dicho funcionario judicial tiene –cuando no es así– la atribución para prescribir sobre quién recae tal derecho de propiedad y, consecuentemente, ordenar la devolución del bien retenido, rebasando las competencias específicas que le designa el Código Procesal Penal en su artículo 73²³, cuestión que traduciría la eventual tutela en ineficaz.

y. En efecto, en cuanto al derecho de propiedad de un vehículo de motor, el Tribunal Constitucional ha establecido:

²³ Dicho artículo reza: “**Juez de la Instrucción.** Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

Que en materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que “solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo” (B.J. 1045. 151; B.J.1046. 35).

En efecto, lo anterior permite advertir que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

*Lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que al titularidad reconocida en dicho documento es *iusuris tantum*, es decir, prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.²⁴*

²⁴ Sentencia TC/0548/15, del 3 de diciembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Sin embargo, aún en la especie hayan sido aportados sendos certificados de propiedad del indicado vehículo de motor que refieren al recurrente, Roberto Antonio Espinal Rodríguez, como titular de tal derecho conforme a la información asentada en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no menos cierto es que los hechos de la causa y la glosa procesal dan cuenta de que existe un conflicto en cuanto a la determinación del legítimo y verdadero propietario del mismo, ya que, por un lado, Roberto Antonio Espinal Rodríguez cuenta con los certificados de propiedad; sin embargo, Plácido Almonte goza de un acto de venta. Por otro lado, Bernaber Estévez aduce ser acreedor prendario y ejecutor del bien que le fue dado en garantía, mientras que Juan Francisco Rodríguez alega haber adquirido el bien de parte del ejecutor prendario mediante una operación jurídica de compraventa materializada verbalmente.

aa. De este modo, vemos que el *quid* de la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en proceder a la devolución que le ha sido requerida – por varias de las partes– radica en la indicada disputa en cuanto al derecho de propiedad.

bb. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para determinar quién es el propietario de un bien –mueble o inmueble–, para así disponerse a ordenar su entrega. Esto, por mandato legal, ya que se trata de una cuestión cuyo conocimiento no se le ha atribuido por ley a algún tribunal en concreto, es una cuestión que deben resolver los tribunales de justicia ordinaria en atribuciones civiles o de derecho común, escapando la cuestión controvertida en la especie, por ende, al ámbito de dicha acción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. En tal sentido, hasta tanto no se precise sobre quién recae la propiedad del vehículo de motor de marras, mal podría utilizarse la acción de amparo para disponer, a título de tutela del derecho fundamental de propiedad, la entrega o devolución del indicado vehículo de motor a cualquiera de las personas que se disputan dicha prerrogativa.

dd. Por tanto, se precisa recordar sobre la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, que este tribunal ha indicado que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador²⁵.

ee. En cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, precisó que

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda²⁶.

²⁵ Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012.

²⁶ Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ff. Entonces, al radicar la solución de la litis por un lado, en determinar el legítimo propietario del bien y, por otro, ordenar al Ministerio Público la entrega del mismo, este tribunal entiende que una acción en justicia ordinaria, procurando lo anterior, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, comporta la vía idónea a los fines perseguidos por la parte recurrente, ya que es la jurisdicción que se encuentra revestida de las herramientas procesales adecuadas para conferir la tutela pretendida en la especie.

gg. En virtud de lo expuesto anteriormente, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia núm. 61/2014 –antes descrita– y declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo de que se trata, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho de propiedad supuestamente conculcado, esto es, ante la jurisdicción civil antedicha.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Roberto Antonio Espinal Rodríguez, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Antonio Espinal Rodríguez; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía idónea y efectiva.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debe revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los expuestos por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida.
4. Resulta pertinente destacar que en el dispositivo de la presente sentencia se está revocando la decisión del juez de amparo y declarando inadmisibles la acción por existir otra vía eficaz; sin embargo, en las motivaciones relativas al fondo no constan las razones por las cuales se produce la indicada revocación de la sentencia.
5. La revocación de una decisión solo se justifica cuando se advierte una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho. Tales presupuestos no se cumplen en la especie.
6. Conviene aclarar, sin embargo, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el juez que la dictó fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo en que era notoriamente improcedente. En efecto, el juez estableció lo siguiente:

18.- “Que analizadas las pruebas aportadas por las partes del proceso, se evidencia que en la especie existe un conflicto sobre la propiedad del bien reclamado, toda vez que existe (sic) dos matriculas, la No. 1636995 de fecha 28 de febrero del año 2006,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por la DGII a favor del señor ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, que fuera depositada por ante la fiscalía por el señor PLACIDO ALMONTE, quien dice ser el propietario de hecho del referido bien; y la No. 5325914 de fecha 11 de noviembre del año 2013, aportada por los señores BERNABER ESTEVEZ y JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ, quienes dicen que dicha matrícula le fue dada en empeño (prenda con desapoderamiento) conjuntamente con el vehículo en cuestión, por parte de los señores FRANCISCO GUILLERMO VERAS y LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.”

19.- *“Que así mismo ha sido aportado en audiencia un acto de venta mediante el cual, el señor ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, a nombre de quien se encuentra el vehículo según ambas matrículas, vende el referido bien a (sic) señor PLACIDO ALMONTE.”*

21.- *“(…) Que en la especie, de las pruebas aportadas se evidencia que el accionante ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ, no es el propietario de hecho del vehículo reclamado, independientemente de que las matrículas estén emitidas a su nombre.”*

22.- *“Que por demás, la calidad del accionante ROBERTO ANTONIO ESPINAL RODRÍGUEZ no ha sido probada por ante este tribunal, en tanto que este no ha comparecido de manera personal y los abogados que dicen actuar en su nombre no han aportado al tribunal un poder especial que permita evidenciar su calidad para accionar en su representación.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24.- “Que en tal sentido entiende el tribunal que procede declarar INADMISIBLE la Acción de Amparo, por resultar notoriamente improcedente.”

7. En torno a esta cuestión, consideramos, como lo hemos sostenido en otros votos, que en esta materia la deficiencia o contradicción en los motivos no justifica la revocación de una sentencia, en el entendido de que si lo decidido se corresponde con los hechos y el derecho, lo que debe hacer el tribunal que conoce el recurso es suplir los motivos y confirmar la sentencia.

8. Y resulta que lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque por otra causal.

9. Es importante destacar que el recurso de revisión que nos ocupa tiene efecto devolutivo, ya que con ocasión del conocimiento del mismo el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

10. Dada la naturaleza del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con los hechos y el derecho.

11. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el Tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre; TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre, y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre.

13. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibles, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.²⁷

14. En la Sentencia TC/0218/13, el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos

²⁷ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.*²⁸

15. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***²⁹

16. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el Tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o está deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como se estableció en dicha sentencia.

²⁸ Negritas nuestras.

²⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente, Roberto Antonio Espinal Rodríguez, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Esta sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo al considerarla notoriamente improcedente conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía judicial efectiva —la civil ordinaria ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago— para reclamar el derecho fundamental invocado. En efecto, el Tribunal establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, en el presente caso, aun no se ha demostrado la existencia de un proceso penal abierto; de lo que se trata es de un vehículo de motor que fue puesto en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, no como cuerpo de un crimen o delito –por lo que no ha operado un secuestro, incautación, confiscación o decomiso–, sino porque existe un conflicto en cuanto a su propiedad –la cual es discutida entre cuatro (4) personas– que no debe ser tramitado mediante el proceso de resolución de peticiones ante un juez de la instrucción como una vía judicial efectiva para resolver la cuestión planteada por la vía del amparo. (...),

Entonces, al radicar la solución de la litis por un lado, en determinar el legítimo propietario del bien y, por otro, ordenar al Ministerio Público la entrega del mismo, este tribunal entiende que una acción en justicia ordinaria, procurando lo anterior, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, comporta la vía idónea a los fines perseguidos por la parte recurrente, ya que es la jurisdicción que se encuentra revestida de las herramientas procesales adecuadas para conferir la tutela pretendida en la especie.

En virtud de lo expuesto anteriormente, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia núm. 61/2014 – antes descrita– y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo de que se trata, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho de propiedad supuestamente conculcado, esto es, ante la jurisdicción civil antedicha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional —esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo—, no obstante, salvamos nuestro voto respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*³⁰

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”³¹, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”³², el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”³³. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

³⁰ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”³⁴ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”³⁵.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”³⁶.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*³⁷.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

³⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

³⁶ Conforme la legislación colombiana.

³⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

14. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

15. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

17. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

18. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

20. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

21. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

23. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

24. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.*³⁸

25. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*³⁹

26. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

27. Según Jorge Prats, “ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”⁴⁰

28. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía

³⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

³⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alternativa u opcional para el agraviado."⁴¹ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).*⁴²

29. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

*Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, 'los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.*⁴³

⁴¹ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁴² Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta Jurídica, S.A., Editorial El Búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

⁴³ Jorge Prats, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

31. Así, en su Sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

32. Asimismo, en su Sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

33. De igual manera, en su Sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

34. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagués y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”⁴⁴, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado”⁴⁵. Lógicamente, tal escenario –en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas– implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

36. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

⁴⁴ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

⁴⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

37. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

37.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

37.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

37.1.1.1. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.2. En su Sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

37.1.1.3. En su Sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.4. En su Sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

37.1.1.5. En su Sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

37.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

37.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

37.1.2.2. En su Sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– era a quien correspondía “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”. Y lo mismo dijo en su Sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

37.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

37.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁴⁶. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

⁴⁶ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.1.3.2. En su Sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

37.1.3.3. En su Sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

37.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

37.1.4.1. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su Sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

37.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

37.2.1. En su Sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.2.2. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

37.2.3. En su Sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

37.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

37.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

37.3.2. En su Sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

37.3.3. En su Sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

37.3.4. En su Sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

37.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

38. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

39. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

40. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

41. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

42. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁴⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”⁴⁸.

43. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

⁴⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

⁴⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

45. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

46. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

48. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el hábeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

49. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

50. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”⁴⁹

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

52. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

52.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su Sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

⁴⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

52.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su Sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *“accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

52.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su Sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de *“otros mecanismos legales más idóneos”*, que parece relacionarse más con la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

52.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su Sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

52.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su Sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

52.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este tribunal:

52.6.1. En su Sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

52.6.2. En igual sentido, mediante su Sentencia TC/0254/13 concluyó en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

52.6.3. En su Sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

52.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este tribunal ha confirmado, mediante su Sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su Sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

53. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

54. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación– del referido comportamiento jurisprudencial.

55. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

55.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su Sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

55.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su Sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su Sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes.

55.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)–, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

55.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

55.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva, sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

55.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución garde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

55.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

55.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

55.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55.5.5. De hecho, este tribunal, en su Sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

55.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

55.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...) En tal virtud, la jurisdicción competente, *ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.*

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

55.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

55.6.1. A la vía contencioso-administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”*⁵⁰; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*⁵¹.

55.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original *“salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad,*

⁵⁰ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

⁵¹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente conculcado”⁵²; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”⁵³.

55.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*⁵⁴, por lo que *“la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”*⁵⁵.

55.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

55.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

56. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas– de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas

⁵² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

⁵³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

⁵⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

⁵⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

57. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

58. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

59. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

60. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

61. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

63. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el hábeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁵⁶

64. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de

⁵⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

65. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

66. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

67. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el hábeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

69. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”⁵⁷, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

70. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza;
y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.⁵⁸

⁵⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

⁵⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el hábeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

72. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

73. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados– es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.⁵⁹ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

75. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”⁶⁰.

76. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*⁶¹

77. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

⁵⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

⁶⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

⁶¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

78. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

79. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

80. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁶² es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁶³

82. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*⁶⁴

83. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

⁶² Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

⁶³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

⁶⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

85. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.⁶⁵

86. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*⁶⁶.

87. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

⁶⁵ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

⁶⁶ Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985, del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.⁶⁷

88. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

89. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

90. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando

⁶⁷ Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁶⁸

91. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁶⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁷⁰.

92. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁷¹.

93. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como

⁶⁸ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁶⁹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁷⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁷¹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

94. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

95. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había inadmitido la acción de amparo incoada por Roberto Antonio Espinal Rodríguez, considerando que era notoriamente improcedente. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que las pretensiones del accionante son notoriamente improcedentes al pretender la entrega de un bien mueble —vehículo de motor— cuyo derecho de propiedad no está claramente definido y porque el entonces accionante, hoy recurrente, no compareció personalmente al proceso.

96. El Tribunal Constitucional manifestó que

Por todo lo anterior, este colegiado considera que se equivocó el juez de amparo cuando en la sentencia impugnada –aun declarando la notoria improcedencia de la acción de amparo– dedujo que el accionante carece de calidad al no haber comparecido personalmente al proceso, omitiendo tanto que este se encontraba siendo representado por profesionales del derecho como que el proceso de amparo no se detiene por la ausencia de alguna de las partes, conforme al artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11⁷²; por igual, erró el indicado juez cuando sostuvo que los abogados del accionante en amparo no aportaron un poder especial de representación, pues ello no era

⁷² Dicho artículo reza: “**Celebración de la audiencia.** Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: (...), 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días (...).” El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario, conforme expusimos ut supra, ya que su mandato ad-litem para dar curso a la referida acción de amparo se desprende de la defensa de intereses que estos asumieron en el juicio de amparo celebrado al efecto y sobre la cual no obra manifestación alguna de denegación por parte del reclamante. (...),

No obstante, en el presente caso, aun no se ha demostrado la existencia de un proceso penal abierto; de lo que se trata es de un vehículo de motor que fue puesto en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, no como cuerpo de un crimen o delito –por lo que no ha operado un secuestro, incautación, confiscación o decomiso–, sino porque existe un conflicto en cuanto a su propiedad –la cual es discutida entre cuatro (4) personas– que no debe ser tramitado mediante el proceso de resolución de peticiones ante un juez de la instrucción como una vía judicial efectiva para resolver la cuestión planteada por la vía del amparo. (...),

Entonces, al radicar la solución de la litis por un lado, en determinar el legítimo propietario del bien y, por otro, ordenar al Ministerio Público la entrega del mismo, este tribunal entiende que una acción en justicia ordinaria, procurando lo anterior, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, comporta la vía idónea a los fines perseguidos por la parte recurrente, ya que es la jurisdicción que se encuentra revestida de las herramientas procesales adecuadas para conferir la tutela pretendida en la especie.

En virtud de lo expuesto anteriormente, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia núm. 61/2014 –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes descrita— y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo de que se trata, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho de propiedad supuestamente conculcado, esto es, ante la jurisdicción civil antedicha.

97. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisición sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

98. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es en realidad la efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad —tal y como lo ha precisado este tribunal en su jurisprudencia— de especificar cuál sería la vía judicial efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad frente al amparo.

99. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidat de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía judicial efectiva, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos —como es lógico— la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

101. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

102. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

103. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción civil, en materia ordinaria, conocer estas pretensiones, todo en virtud del artículo 51 de la Constitución y el Código Civil.

104. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción —en procura de devolución o entrega de un vehículo de motor— es porque esta otra vía judicial es efectiva porque, al ser especializada en materia civil ordinaria o de derecho común, podrá determinar la vulneración del derecho alegado en un contorno procesal más afín con lo peticionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

105. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente brotan en contra de Roberto Antonio Espinal Rodríguez debido a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santiago mantiene retenido el vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1998, color negro, registro y placa número G126160, chasis número JA4MT31PXWP045981, para ser comprobadas y reconocidas, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar por un juez de amparo.

106. Así pues, hablamos de determinar quién es el legítimo propietario de un bien mueble —vehículo de motor— que se encuentra en poder de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago —quien argumenta no tener reparo alguno en entregar el bien a quien los tribunales de la República determinen como propietario—, para entonces, de ser procedente, tutelar el derecho fundamental supuestamente violado con dicha retención. Esto es algo que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción civil ordinaria, de conformidad con lo que establecen los artículos 1101, 1134 y 1583 del Código Civil, los cuales dicen:

Art. 1101.- El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.

107. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción civil ordinaria que tiene la responsabilidad de analizar las convenciones entre particulares y determinar sobre quien, en realidad, recaen los derechos que allí se consagran, tal y como la propiedad del vehículo de motor anteriormente descrito. Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

108. Y eso, que corresponde hacer al juez civil ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

109. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción civil nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

110. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

111. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no otra vía judicial efectiva.

112. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

113. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar el legítimo propietario de un vehículo de motor? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en los referidos artículos 1101, 1134 y 1583 del Código Civil? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

114. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁷³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁷⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad,

⁷³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁷⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

115. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que en la cuestión tratada no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, cuestión que debe ser determinada por la jurisdicción civil. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía efectiva y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

116. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

117. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que —como en efecto se hizo— la sentencia debió ser revocada por las erradas argumentaciones en que incurrió el juez *a-quo* cuando precisó que la acción era inadmisibles por ser notoriamente improcedente, entre otras razones, porque el accionante no compareció personalmente sino a través de abogados que no aportaron un poder especial. Ahora bien, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, porque determinar sobre quien recaen los derechos de propiedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un vehículo de motor no le corresponde al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario